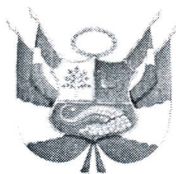


REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

015

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 ABR 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10485 de fecha 15 de marzo de 2012, el Oficio N° 422-2012/GRP-420010.DRA.P.OAJ de fecha 15 marzo de 2012, el Memorándum N° 216-2012-GRP-420010.RA.P.OA de fecha 13 de marzo de 2012, el Informe de Personal N° 08-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 marzo de 2012, el Memorándum N° 345-2012/GRP-460000 de fecha 09 de marzo de 2012, el Memorándum N° 129-2012/GRP-460000 de fecha 27 de enero de 2012, la Hoja de Registro y Control N° 02411 de fecha 19 de Enero de 2012, el Oficio N° 102-2012-GRP/420010-DRA-P de fecha 18 de Enero de 2012 y el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA** y el Informe N° 410-2012/GRP-460000 de fecha 20 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, haciendo uso de la facultad de contradicción otorgada en virtud a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Sr. **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta sobre su reclamación administrativa consistente en la indemnización y liquidación correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, vacaciones no gozadas, leyes laborales y otras que la ley y el derecho le reconocen;

Que, el recurrente alega que solicitó pago de beneficios sociales e intereses devengados, manifestando que en su condición de trabajador ha venido desempeñando funciones en la Dirección Regional de Agricultura Piura, desde el día 04 de setiembre de 2003 hasta el 01 de febrero de 2011, fecha en que se le ha despedido injustificada y arbitrariamente;

Que, asimismo, señala que desde el año 2003 hasta el año 2008, suscribió sendos contratos de servicios no personales, cuya figura jurídica en realidad es un fraude, existiendo realmente un típico contrato de trabajo y que en el mes de Julio de 2008 se modificó su modalidad contractual en virtud a la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS;

Que, en tal sentido al no habersele permitido continuar con sus labores, señala que se ha configurado un despido arbitrario, puesto que lo normal y correcto hubiese sido que la Dirección Regional de Agricultura Piura, de haber decidido dar por concluida su relación laboral, debió cursarle comunicación antes del vencimiento del contrato;

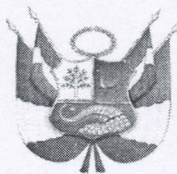
Que, asimismo, señala que, a lo largo estos años de labores para la Dirección Regional de Agricultura Piura, nunca se le otorgó vacaciones ni mucho menos se ha cancelado su compensación por tiempo de servicios, ni se ha cumplido con pagar los aguinaldos de fiestas patrias y navidad como a cualquier otro servidor público pese que ha realizado actividades permanentes y subordinadas como cualquier otro servidor público, por lo que solicita que el superior jerárquico con un mejor criterio disponga el pago que le corresponde;

Que, con la finalidad de resolver el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por el administrado antes indicado y determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero legal y fáctico, se solicitó mediante el Memorándum N° 129-2012/GRP-460000 y Memorándum N° 345-2012/GRP-460000, de fechas 27 de enero de 2012 y 09 de marzo de 2012, respectivamente, información a la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, mediante, la Hoja de Registro y Control N° 10485 de fecha 16 de marzo de 2012, que contiene el Oficio N° 422-2012/GRP-420010.DRA.P.OAJ de fecha 15 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Agricultura Piura, remite la información solicitada sobre la situación laboral del recurrente **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 ABR 2012

Que, de la información recepcionada se advierte que, el administrado, en un primer momento, ha prestado sus servicios, bajo la modalidad de servicios no personales durante el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2003 hasta el 30 de junio de 2008, posteriormente, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios – CAS, durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2011;

Que, siendo así, es de indicar que, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en cuanto al periodo anterior al contrato administrativo de servicios, que: "(...) resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el Gobierno Regional Piura se encuentra en la potestad de evaluar la ejecución correcta y eficaz de su presupuesto, y en ese sentido determinar la necesidad del servicio de su personal contratado;

Que, en cuanto a los conceptos solicitados por el recurrente, durante el tiempo que prestó servicios bajo los alcances del régimen de servicios no personales, los mismos deberán solicitarse en la vía judicial correspondiente, puesto que se deberá demostrar judicialmente la desnaturalización de dichos servicios, argumento alegado por el administrado;

Que, por último, en cuanto al pago de los conceptos de vacaciones correspondiente al tiempo que prestó servicios bajo los alcances del contrato administrativo de servicios, es de indicar que, conforme a los documentos que obran en el presente expediente y a lo establecido en el Informe N° 08-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 de marzo de 2012, se advierte que el administrado ha hecho uso del descanso físico de 15 días, no teniendo, en la actualidad, vacaciones pendientes;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por el Sr. JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA, deviene en Infundado, correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

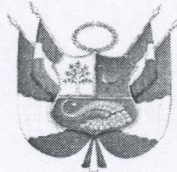
Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Ley N° 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Infundado** el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA** relacionado a su solicitud sobre reclamación administrativa consistente en que se le indemnice y se practique la liquidación correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, vacaciones trancas, vacaciones no gozadas, leyes laborales y otras que la ley y el derecho reconocen, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015**-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

02 ABR 2012

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, en su domicilio ubicado para efectos de la presente notificación en Jirón N° 419 Oficina 309 Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes), y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

2

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

